

# Protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario

## *Protection of indigenous peoples in situations of voluntary isolation*

Autores: Ricardo Schembri Carrasquilla, Angela Schembri Peña

DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v19.n38.2021.13695>

**Para citar este artículo:**

Schembri Carrasquilla, R. y Schembri Peña, A. (2021). La Protección de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento Voluntario. *Derecho y Realidad*, 19 (38), 131-147.



## Protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario

### *Protection of indigenous peoples in situations of voluntary isolation*

#### **Ricardo Schembri Carrasquilla**

Jefe del Servicio Jurídico de la Comunidad Andina (Lima, Perú). Presidente del Consejo Superior de la Universidad Andina Simón Bolívar. Abogado de la Universidad Externado de Colombia, con posgrados en Derecho Público Comparado (Italia), Derecho Administrativo y Derecho de los Negocios (Colombia), magister en Integración (Venezuela), doctor en Gobernabilidad (España); litigante, asesor y consultor internacional. Académico y directivo universitario. ricardoed.schembri@gmail.com

#### **Angela Schembri Peña**

Abogada egresada de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), magister en Derecho Internacional de la Universidad París I Panthéon-Sorbonne (Francia). Cónsul Honoraria de la República de Malta en Colombia. Asesora y consultora Internacional. Docente universitaria. Asistente de investigación en la Línea derechos humanos, desarrollo y empresa en la Pontificia Universidad Javeriana. angela.schembri92@gmail.com

Recepción: Junio 29 de 2021

Aceptación: Julio 19 de 2021

## **RESUMEN**

La presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial es un fenómeno frecuente en la era actual en el continente americano; de hecho, la mayoría de ellos se encuentran ubicados en la selva Amazónica. La regulación y protección jurídica de estas comunidades, en un contexto multicultural, se erige como un desafío para el derecho, por esta razón, en el presente artículo se estudian las disposiciones de la legislación colombiana e internacional, encaminadas a proteger a los pueblos indígenas en

aislamiento, identificando y analizando los principios fundamentales que rigen su protección jurídica: libre autodeterminación, no contacto, protección especial e intangibilidad territorial, en virtud de los cuales los Estados deben reconocer, respetar y proteger los territorios y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva. Se busca analizar, desde un punto de vista sociojurídico, la tensión existente entre el deber de no intromisión del Estado y su soberanía en los territorios pertenecientes a los pueblos

---

\* Artículo de reflexión. Trabajo realizado en actividades profesionales de consultoría e investigación en América Latina.

indígenas en aislamiento voluntario, así como la garantía del multiculturalismo y el respeto de la voluntad y autodeterminación de estos pueblos, concluyendo que se trata de un régimen jurídico *sui generis* que dota de derechos extraordinarios a estos pueblos y cuyo análisis amerita una investigación de derecho comparado detallada, en los países latinoamericanos.

## **PALABRAS CLAVES**

Pueblos indígenas en aislamiento; derechos de los pueblos; principio de no contacto; protección especial; autodeterminación; sistema interamericano de derechos humanos.

## **ABSTRACT**

The presence of indigenous peoples in a situation of voluntary isolation or initial contact is a frequent phenomenon in the current era in the American continent; most of them are located in the Amazon rainforest. The regulation and legal protection of these communities, in a multicultural context, stands as a challenge for the law. For this reason, this article studies the provisions of Colombian and international legislation, aimed at protecting indigenous peoples in isolation, identifying and analysing the fundamental principles that govern their legal protection, namely: Free self-determination, no contact, special protection and territorial intangibility, which impose on the States the obligation to adopt adequate policies and measures, with the knowledge and participation of indigenous peoples and organizations, to recognize, respect and protect the territories and cultures of these peoples, as well as the guarantee of multiculturalism and respect for the will and self-determination of these peoples, concluding that it is a *sui generis* legal regime that endows these peoples with extraordinary rights and whose analysis warrants a detailed comparative law investigation in Latin American countries.

## **KEYWORDS**

Pueblos indígenas en aislamiento; derechos de los pueblos; principio de no contacto;

protección especial; autodeterminación; sistema interamericano de derechos humanos.

## **INTRODUCCIÓN**

El presente artículo tiene como objetivo abordar el fenómeno de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario desde una perspectiva sociojurídica. Este fenómeno es característico del continente americano, en particular de la región latinoamericana, con especial presencia en la selva amazónica.

La regulación del régimen de protección de los pueblos indígenas desde el derecho se erige como un desafío para las constituciones, normas nacionales e internacionales en América, que se ha caracterizado por la presencia de diversas comunidades que han marcado la multiculturalidad del continente. Son numerosos los pueblos indígenas presentes en el territorio, cada uno con costumbres, religiones, y conocimientos tradicionales diversos. Además, cada uno de estos pueblos tiene un variado nivel de interacción con la sociedad occidental: hay pueblos que permanecen en sus resguardos o territorios indígenas, incluso algunos Estados les reconocen una jurisdicción autónoma, denominada jurisdicción indígena; y, a su vez, se identifican casos de pueblos indígenas que se integran con la sociedad o cuyos miembros se adaptan al denominado modelo capitalista. Pero, por el contrario, también existen pueblos indígenas que deciden vivir voluntariamente aislados, por lo que ninguna persona externa, ni siquiera el Estado pueden penetrar en su realidad autónoma e independiente. Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea la pregunta: ¿cuál es el régimen jurídico de protección aplicable a los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario en América Latina?

El régimen jurídico de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario amerita una especial atención y un juicioso estudio, puesto que pone en tensión el deber de los Estados de reconocer, respetar y proteger los territorios y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva; poniendo límites importantes a su soberanía territorial frente al deber de

no intromisión del Estado en los territorios indígenas. No obstante, hay cuestiones como la protección del medio ambiente o de los derechos humanos, así como la garantía del orden público en el territorio estatal, los cuales representan dificultades al momento de respetar la intangibilidad de estos pueblos; y, para determinar si se trata de una prohibición absoluta o si le aplican excepciones, ya que este deber se relaciona intrínsecamente con la garantía del multiculturalismo, el respeto de la voluntad y la autodeterminación de los pueblos indígenas. Con base en lo anterior, los objetivos de este artículo son: contextualizar la situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en América Latina, identificar el régimen jurídico aplicable a estos pueblos –desde el punto de vista del derecho nacional y del sistema interamericano–, proponer posibles soluciones y perspectivas para abordar la regulación jurídica de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario en América Latina.

Para ello se abordará la siguiente estructura: en primer lugar, se realiza una descripción general del fenómeno de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario; en segundo lugar, se analiza el régimen jurídico aplicable; posteriormente se analizan los mecanismos de protección en favor de estos pueblos y, por último, en la conclusión se plantea que el régimen jurídico aplicable a los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, que se trata de un régimen jurídico sui generis, el cual reconoce derechos extraordinarios en cabeza de estos pueblos.

## **DESCRIPCIÓN GENERAL: EL FENÓMENO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO VOLUNTARIO**

Dentro de este convulsionado mundo, pleno de contradicciones y transformado enteramente al acomodo del ser humano, que es la especie dominante, aún en pleno tercer milenio se encuentran grupos de personas que de una manera u otra han

logrado sobrevivir con sus dispersos conglomerados y por voluntad propia se han mantenido al margen de la civilización, viviendo aislados y en estado de naturaleza, lejos de todo adelanto o invento, aparatos tecnológicos, avances científicos, medios de comunicación y de transporte, comida industrializada, cadenas de supermercados, servicios públicos domiciliarios, corrientes filosóficas, dogmas religiosos, iglesias evangelizadoras, colonizadores, colonos, gobiernos estatales, delincuencia, diversiones masivas, congestiones humanas y vehiculares, depredación ecológica, confort y bienestar con gran cantidad de medios.

Resulta difícil imaginar esta situación y aún más difícil visualizar cómo lo han logrado, pero lo han hecho. Viven aislados, no conocen ni utilizan ningún aparato o elemento de la civilización, no tienen contacto por fuera de su grupo y zona de vida, tienen una economía de recolección en la naturaleza, probablemente son nómadas estacionarios; pueden tener o haber tenido contactos esporádicos con la civilización, muchos de ellos violentos, pero a pesar de saber de la otra opción de vida prefieren mantenerse aislados.

Es una decisión a lo mejor incomprensible para muchos por multiplicidad de razones, pero es su decisión y hay que respetarla. Es probable que la forma de vida que estos pueblos aislados mantienen y que se asemeja a la de los primeros humanos que habitaron la Tierra sea en el fondo profundamente sabia y esté llamada a perseverar por mucho tiempo más o simplemente sea una forma de vida perenne; no se puede afirmar arrogantemente que la vida en civilización sea mejor *per sé* pues basta ver los terribles conflictos que han azotado a la humanidad, el hambre y la carencia de agua de millones, el estrés que acosa a los seres humanos, las dificultades de vida en sociedad, la agobiante omnipresencia del Estado en la vida de las personas, la violencia y la delincuencia, para darse cuenta de que la vida en civilización dista mucho de ser ideal para el ser humano.

Así que sin la arrogancia de quien cree tener la verdad, con la humildad tan

necesaria para la convivencia, con la certeza de que no somos ni perfectos ni mucho menos infalibles, debemos respetar profundamente esta decisión, admirar esa forma de vida sin idealizarla, pero por supuesto dudar de si los equivocados somos quienes vivimos sumidos en el convulsionado mundo “civilizado”.

Por todo ello, desde hace unas décadas se ha logrado un consenso mundial o al menos un criterio mayoritario de que hay que proteger esa forma de vida, hay que hacerla respetar por todos, se deben conservar sin acceso alguno los territorios de estos pueblos, se debe vetar toda interferencia o pretensión colonizadora o evangelizadora, no se pueden admitir presiones económicas extractivas o explotadoras de ninguna índole que afecten a estos especiales seres humanos, todo lo cual implica además preservar estas zonas naturales.

El problema radica en que se empiezan a vislumbrar fisuras en esa visión externa y ya no solamente explotadores ilegales pretenden incursionar en los territorios protegidos como reserva natural o como asiento territorial de los pueblos aislados sino que agresivas y retardatarias concepciones políticas están sorpresivamente llegando al poder para desde allí instaurar todo un andamiaje político y económico antiecológico, negacionista del cambio climático y del daño ambiental, decididos a destruir lo que sea en aras de un pretendido “desarrollo”, siniestras políticas estas que están llegando al poder en muy poderosos e importantes países. Por ello, todo lo avanzado en materia ambiental en las últimas décadas está en grave peligro, el consenso mundial al respecto se ha roto y lo logrado hasta ahora será aún más difícil de hacer avanzar y consolidar. Así que a la lista de peligros que amenazan a los pueblos aislados y al medio ambiente, se debe añadir uno muy grave: los gobiernos negacionistas, antiecológicos e invasores. Pueblos aislados en estado de naturaleza existen en varias partes del mundo y se tienen noticias de ellos en la India, en Indonesia, en Australia, en Siberia. (El Tiempo, 2018).

En América Latina sin duda hay una fuerte presencia de pueblos aislados, según la información expuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el documento de trabajo titulado: Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus Derechos Humanos, acorde con lo expuesto a continuación:

En el continente americano se sabe de la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. También hay indicios de su presencia en Guyana y Surinam, en las zonas fronterizas con Brasil. Brasil es el país con la mayor diversidad de pueblos indígenas en aislamiento, seguido por Perú y Bolivia. (CIDH, 2013, p. 5).

Pero, según los datos proporcionados por la CIDH, probablemente el mayor número de seres humanos que tienen esa condición habitan en la Amazonia, que es, a la vez, la selva tropical más grande del mundo, la mayor reserva acuífera, el mayor ecosistema existente con la mayor biodiversidad y por todo ello debe por supuesto ser objeto de la más importante, vigorosa, eficaz, eficiente y plena protección, pues son el hábitat de estos pueblos, los cuales “habitan en las zonas más remotas y de difícil acceso de Sudamérica, en la selva amazónica y la región del Gran Chaco” (CIDH, 2013, p. 6).

Es fundamental proteger el hábitat de estos pueblos, ya que su supervivencia está ligada de forma intrínseca a la preservación y protección de su territorio, ante –por ejemplo– la amenaza de la explotación de los recursos naturales, tanto de forma legal o ilegal, o incluso los efectos nocivos que el cambio climático puede generar en los diversos ecosistemas.

Teniendo en cuenta el informe mencionado, la magnitud y diversidad de los pueblos indígenas aislados en el mundo, es sorprendente, y además muchos de ellos no han podido ser identificados. En efecto, en su Informe, la Comisión Interamericana

establece que “es imposible saber cuántos pueblos o personas indígenas permanecen en aislamiento, pero algunos cálculos se refieren a unos 200 pueblos y aproximadamente 10.000 personas” (CIDH, 2013, p. 6).

A pesar de la difícil individualización de los pueblos indígenas aislados, al igual que las dificultades en la delimitación de su territorio, no cabe duda de que su protección abarca la intangibilidad territorial, así como la protección de los derechos colectivos e individuales de sus miembros.

En el Amazonas se estima que habitan varios pueblos en aislamiento, los cuales viven en estado de naturaleza. De acuerdo con las cifras expuestas en el Informe Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus Derechos Humanos, de la CIDH: “los Estados de la región han reconocido, en diferentes términos y con diferentes niveles de protección, más de nueve millones (9.000.000) de hectáreas a favor de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial” (CIDH, 2013, p. 6) y se calcula que estos son aproximadamente 10.000 personas, esto arroja una increíble densidad poblacional de un habitante por cada novecientas (900) hectáreas. Por tanto, los Estados, deben adoptar medidas de protección de los ecosistemas naturales, encaminadas a la protección de los recursos naturales y de la integridad territorial del hábitat de estos pueblos, por ejemplo:

Se calcula que en Brasil hay cerca de 70 pueblos en aislamiento voluntario. Perú, por otro lado, tiene 5 pueblos en aislamiento voluntario confirmados: los “Isconahua”, “Mashco Piro” y “Murunahua” en la región de Ucayali; “Madre de Dios” en la región de Madre de Dios; y “Kugapakori, Nahua, Nanti y Otros” entre las regiones de Cusco y Ucayali. Actualmente, existen cinco reservas territoriales que protegen a los pueblos en aislamiento y que abarcan 2 millones de hectáreas del territorio peruano, según Mongabay. (El Espectador, 2018a).

Por otro lado, en el caso de Colombia, el expresidente Juan Manuel Santos señaló que se habían identificado diversas comunidades de este tipo en el territorio colombiano. Por lo tanto, el gobierno nacional promulgó el Decreto 1232 del 17 de julio de 2018 para la protección de las comunidades indígenas en aislamiento, cuyos efectos jurídicos se aplican en todo el territorio nacional. De acuerdo con la opinión del columnista Barragán de la prensa nacional colombiana, RCN Radio:

[...] el decreto que firmó el presidente Santos establece que las autoridades se podrían trasladar a zonas del país en las que al parecer existen grupos indígenas huyendo de enfermedades, esclavitud y un proceso de evangelización. En el país existirían más de 16 indicios de la eventual presencia de comunidades en estado natural, población que estaría ubicada en la cuenca amazónica. (RCN Radio, 2018).

Así mismo, el gobierno creó mediante el decreto arriba mencionado el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, reconociendo que la supervivencia de los Pueblos Indígenas está ligada a la protección y reconocimiento de su territorio como propiedad colectiva e intangible y al ejercicio del derecho a su autodeterminación. Cabe resaltar que el presente decreto establece el principio de participación, según el cual debe garantizarse la plena participación de las autoridades indígenas legalmente constituidas y de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas directamente colindantes ante las diversas instancias y frente a las distintas entidades del Estado comprometidas con el desarrollo, ejecución y seguimiento de las medidas de prevención y protección establecidas.

Por las razones de su aislamiento milenario y su protección actual, no se conoce la realidad sociológica de estos pueblos; se asume claramente que viven y se alimentan de recoger los frutos de la tierra que habitan, cazan, pescan, se movilizan

cuando hay escases de alimentos en una zona determinada, son de hábitos estacionarios, viven de la selva. Estas circunstancias tienen un impacto en su protección pues la imposibilidad de determinar un territorio permanente, así como las dificultades en la identificación del grupo son susceptibles de generar un impacto negativo en la protección de sus derechos.

Por otro lado, los Pueblos Indígenas aislados perciben las intrusiones como actos hostiles. Así, por ejemplo, en noviembre de 2018 un joven misionero americano que buscaba acceder a una tribu aislada en la India para evangelizarla fue muerto a flechazos, pues “al vivir aislados del mundo, esta comunidad no tiene un sistema inmunitario adaptado contra las posibles infecciones presentes en los organismos de los intrusos”. (El Espectador, 2018b).

Surgen entonces una gran cantidad de interrogantes: ¿tienen algún tipo de justicia sancionatoria? o ¿cuentan con alguna forma de poder político? o ¿existe alguna normatividad social? o ¿tienen escritura? Por su estructura social confirmarían que el ser humano no es el animal político *zoon politicon* aristotélico sino, al decir de liberales y comunistas, el ser humano en su estado de naturaleza vive sin estar sometido a poder político alguno y solamente a través del contrato social (liberales) o del sometimiento de la clase dominante que emerge (comunistas) se vincula a ese poder político cuando surge el Estado como instrumento de dominación. ¿Cuál es entonces su realidad sociopolítica?

Se trata, sin duda, de un maravilloso laboratorio social, pero es inaccesible y debe continuar así. Probablemente sean depositarios de grandes conocimientos herborísticos que les permitan palpar sus problemas de salud. Se movilizarán a pie y en canoas y seguramente tendrán algún tipo de vivienda. Y todo lo demás queda a la imaginación. Maravilloso sería poder observarles sin ser intrusos, poder conocerles sin incursionar en sus territorios, pero ello es precisamente lo que se busca evitar, así que estas y tantas otras incógnitas

tendrán que quedarse sin solución en aras de preservar y respetar este aislamiento voluntario de los pueblos que aún hoy viven en estado de naturaleza y que por ello son admirables e incluso hasta envidiables en alguna medida y en el buen sentido de la palabra.

Tampoco se debe idealizar su situación, su vida tendrá muchos problemas y deben afrontarlos en su estado de naturaleza, sin los apoyos y comodidades de la vida moderna, sin el bienestar y ayuda que pueda dar el Estado, con desconocimiento de tantos avances científicos y tecnológicos con que cuenta el resto de la humanidad. Se trata pues de un aislamiento como el acto volitivo de evitar toda interacción y/o contacto con agentes de la civilización y de los diversos grupos de la sociedad. Según el profesor Rivas Toledo, esta decisión de aislamiento:

[...] es regularmente el producto de encuentros dramáticos con efectos negativos para su sociedad, como por ejemplo enfermedades, epidemias; heridos y asesinados en actos de violencia física (masacres, crímenes, desalojos, tiroteos), exfoliación de sus recursos naturales (genes, fauna, flora, minerales, hidrocarburos), secuestros y otros eventos que en general vulneran su vida, territorios y entornos naturales. (Rivas-Toledo, 2007, p. 2).

Pues bien, esa extraordinaria forma de vida ha pasado a ser protegida por la comunidad internacional, por los gobiernos nacionales y territoriales, por los pueblos indígenas con ella colindantes. En efecto, la doctrina reconoce que las estrategias de protección de los pueblos aislados constituyen “un reto para las políticas públicas de los Estados Nacionales sudamericanos, marcadas en las últimas décadas por el surgimiento del multiculturalismo de frente a la pluriculturalidad y de la gestión ambiental como respuesta al deterioro ambiental acelerado”. (Rivas-Toledo, 2007, p.1).

Los principios fundamentales que rigen la protección jurídica especial de los Pueblos Indígenas Aislados son: Libre

autodeterminación, No contacto, Protección especial e Intangibilidad territorial, los cuales le imponen a los Estados la obligación de adoptar políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger los territorios y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva, y que a su vez le imponen obligaciones de no hacer al Estado y a la sociedad, como por ejemplo la no intrusión. Pero entonces ¿esto implica que, en esas grandes extensiones territoriales con poquísimos pobladores, el correspondiente Estado ha renunciado a su soberanía? Por supuesto que no, simplemente el mismo Estado está decidiendo no actuar allí ni permitir a nadie hacerlo, precisamente por su decisión política de proteger a estos pueblos aislados en condición de naturaleza; de hecho, la intangibilidad territorial tiene importantes excepciones jurídicas como se verá más adelante.

Ahora bien ¿qué pasaría si los mismos pueblos en estado de naturaleza o algunos de sus habitantes deciden salir de su aislamiento? Sencillamente serían aceptados en la civilización para ser incorporados a la misma: es su decisión, es su voluntad lo que los mantiene en aislamiento, mal podría el Estado negarle a cualquier ciudadano el acceso a la seguridad social, la educación, el empleo, la salud si esa es su decisión. Y si en una emergencia, como: una plaga, epidemia o catástrofe natural, los pobladores aislados piden auxilio o apoyo temporal, pues habría que dárselos como un deber constitucional de todo gobierno. Es decir, no es que por ese respeto a su aislamiento el Estado pueda considerar que hay una irrevocable renuncia de estos ciudadanos a sus derechos políticos, económicos o sociales; ellos siguen siendo detentadores de los mismos y si los requieren, hay que asegurárselos.

Planteado así el panorama general pasemos ahora a conocer las normas específicas que a nivel internacional y en Colombia protegen a estos pueblos aislados en estado de naturaleza. Por supuesto una cosa es que la norma esté vigente y otra muy distinta que sea eficaz, que se cumpla; así que

lo primero es lograr la vigencia normativa, pero esta no puede ser la meta pues después se requiere poner en marcha todo el andamiaje estatal y la vigilancia ciudadana para que estas normas sean eficaces y para que se sancione su incumplimiento.

## **ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO VOLUNTARIO**

La protección jurídica de los pueblos indígenas aislados o en estado de naturaleza presenta unas condiciones normativas extraordinarias, que corresponden precisamente a la condición sociológica *sui generis* de estos grupos humanos.

En primer lugar, es fundamental definir qué se entiende por pueblos indígenas aislados o en estado de naturaleza. Según lo establecido por la Comisión Interamericana en el citado informe titulado “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos”:

“los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, y que suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su pueblo. También pueden ser pueblos o segmentos de pueblos previamente contactados y que, tras un contacto intermitente con las sociedades no indígenas han vuelto a una situación de aislamiento, y rompen las relaciones de contacto que pudieran tener con dichas sociedades”. (CIDH, 2013, p. 4).

Se evidencia la presencia de un elemento voluntario, pues es la libre decisión de los pueblos indígenas el permanecer aislados. No obstante, la CIDH relativiza este componente volitivo, ya que en ocasiones la decisión de permanecer en o volver al aislamiento en realidad obedece a las presiones de la

sociedad envolvente sobre sus territorios, y no un ejercicio libre de su voluntad. La decisión de permanecer en aislamiento es una estrategia de supervivencia y es la pura expresión de la autonomía y del ejercicio de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas. Es usual que el rechazo al contacto con terceros sea producto de experiencias negativas como por ejemplo rechazo, discriminación o violencia. Se destaca, además, que el estado de aislamiento no se pierde en caso de contactos esporádicos de corta duración con agentes externos. Por otro lado, en lo referido al componente de "estado natural", la legislación colombiana ha establecido, en su Decreto 1232 de 2018, que este término hace referencia a su estrecha relación con los ecosistemas, su forma de vida originaria y al alto grado de conservación de sus culturas.

La protección jurídica de los pueblos indígenas aislados o en estado natural empieza a darse mediante la aplicación de normas de protección de los derechos humanos, y se amplía mediante la protección de los derechos colectivos de las poblaciones indígenas a nivel general, esto es sin hacer alusión específica a los pueblos aislados. Por lo tanto, los indígenas aislados son titulares de una protección de los derechos individuales de sus miembros, así como de los derechos colectivos de todos los pueblos indígenas y en particular de la protección *sui generis* otorgada a los pueblos indígenas aislados.

Probablemente la primera norma jurídica que a nivel mundial hizo alusión específica a estos pueblos indígenas aislados fue la Ley Indígena, No. 6.001139 que expidió Brasil en 1973, lo que deriva claramente del hecho de ser Brasil el país con mayor cantidad de pueblos aislados en el mundo. Posteriormente empezó a darse una cierta evolución a nivel jurídico internacional y así en interpretación extensiva se ha asumido que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) contiene normas alusivas a los pueblos indígenas aislados, pues el mismo establece que: "[I]os gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la

participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad".

Pero es en el Siglo XXI cuando aparecen variadas regulaciones específicas con reconocimiento explícito de estos grupos humanos y la declaración de sus derechos, que bien se pueden catalogar de extraordinarios por ser exclusivos para esta muy minoritaria población y por alterar en buena medida todo el andamiaje jurídico institucional de los derechos humanos. Se propone entonces el adoptar esta denominación por ser la que mejor refleja esta situación jurídica atípica pero legal. Así, las primeras declaraciones de los derechos extraordinarios de los pueblos indígenas aislados o en estado de naturaleza se dan a través de normas internacionales de *soft law* o derecho internacional no vinculante para los Estados, como son las "Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay", publicado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en 2012, así como el documento "Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos", de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, publicado en 2013.

En 2016 surge la primera norma jurídica internacional en la cual se regulan estos pueblos con normas jurídicas vinculantes: la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 14 de junio de 2016 por la Organización de los Estados Americanos, la que en su artículo XXVI establece que los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o en contacto inicial tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente, y que los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger los territorios y culturas de estos pueblos,

así como su vida e integridad individual y colectiva.

Se encuentran también una diversidad de normas de derecho interno que progresivamente han ido desarrollando en las diversas legislaciones nacionales la regulación de este muy interesante fenómeno jurídico que se da en torno a estos grupos humanos extraordinarios.

En Colombia esta legislación específica y/o expresa se inicia con el Decreto Ley 4633 de 2011 que por primera vez en la legislación colombiana regula en dos de sus disposiciones esta realidad sociológica pues determina en su artículo 17 lo siguiente:

[...] el Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario a permanecer en dicha condición y vivir libremente, de acuerdo a sus culturas en sus territorios ancestrales. Por tanto, como sujetos de especial protección, en ningún caso podrán ser intervenidos o despojados de sus territorios ni serán objeto de políticas, programas o acciones, privadas o públicas, que promuevan el contacto o realicen intervenciones en sus territorios para cualquier fin". Además, en el artículo 71 estipula que "deberán concertarse medidas de prevención, atención, protección y medidas cautelares tendientes a la protección inmediata y definitiva de las estructuras sociales, culturales y territorios ancestrales de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario.

Luego se expidió el Decreto 1232 de 2018, con el cual el Estado colombiano regula íntegramente esta situación jurídica y en el que establece medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural. Es decir, es una norma que en todo su articulado regula la protección de estos pueblos y que busca ser integral en ese propósito.

También la normatividad indígena, expedida por los mismos pueblos indígenas, ha visualizado y regulado la situación para aquellos en estado de aislamiento. Así, por ejemplo, en Colombia, las autoridades indígenas del Resguardo Curare, los Ingleses, en su calidad de gobierno propio, en observancia de la Ley de Origen, el Derecho Mayor o Derecho Propio de sus comunidades, y en ejercicio de los derechos conferidos por la Constitución Política, en el marco de la Jurisdicción Especial Indígena, emitieron la Resolución 001 de 2013, a través de la cual se reconoció la presencia de pueblos indígenas en aislamiento en la jurisdicción del territorio del resguardo y se formalizaron las decisiones de protección de dichos pueblos.

La Comisión Interamericana ha descrito de forma detallada el desarrollo de las normatividades nacionales sobre este fenómeno (vigentes en 2013); se trata del mejor trabajo recopilatorio realizado sobre la materia y bien vale la pena denotarlo para futuros desarrollos y actualizaciones en estudios de derecho comparado que aboque la academia de la región amazónica. En su análisis, la Comisión establece que "algunos países de la región han adoptado legislación y medidas administrativas a nivel interno para proteger a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial." (CIDH, 2013).

En este aspecto las constituciones de Ecuador y Bolivia abordan directamente los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y les reconocen explícitamente sus derechos.

Los derechos de dichos pueblos son el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, así como sus tradiciones ancestrales y formas de organización social, la posesión ancestral irreductible e intangible de su territorio. Un aspecto interesante de la ley de Ecuador es que la misma prevé que la violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. Además, es deber del Estado garantizar la aplicación de

estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad.

Por otro lado, la Constitución Política de Bolivia reconoce a los pueblos indígenas los derechos a existir libremente, a la libre determinación y a la territorialidad, y dispone además el respeto de las formas de vida individual y colectiva de los pueblos indígenas originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactado. Adicionalmente, la Constitución prevé que las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, y a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

La Constitución de la República de Brasil, en su artículo 231, reconoce la organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones de los pueblos indígenas, así como los derechos sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente. De manera similar, la Constitución de la República del Paraguay prohíbe la remoción o traslado de pueblos indígenas de su hábitat sin su expreso consentimiento y lade Venezuela (1999) también reconoce los derechos de los pueblos indígenas a su organización social, sus culturas, usos y costumbres.

La Constitución Política de Colombia de 1991, por su parte, trata sobre el régimen especial de territorios indígenas, pero no aborda el tema de pueblos en aislamiento o contacto inicial. Sin embargo, en sus artículos 7 y 8, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y determina que es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Asimismo, la CIDH ha tomado nota que algunos de los Estados con presencia de pueblos en aislamiento han implementado el delito de genocidio en los términos de la Convención contra el Genocidio. A esto se suma la adopción de normatividad interna especial encaminada a la protección de los pueblos indígenas aislados. Otro mecanismo particular de protección lo constituyen las reservas indígenas, que se originan por

primera vez en la ley peruana, en las cuales no se pueden establecer asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos en aislamiento o contacto inicial, y se prohíbe toda actividad diferente a la de los usos y costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que allí habitan.

Las medidas de este tipo tienen un impacto en la explotación de los recursos naturales del territorio, los cuales pueden ser usados exclusivamente por sus habitantes para sus actividades tradicionales y de subsistencia, sin interferencia de terceros, salvo en caso de necesidad pública del Estado. En Ecuador, el Estado adoptó la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, dirigida principalmente a asegurar el respeto a los derechos de los pueblos Tagaeri y Taromenane que se encuentran en situación de aislamiento en Ecuador, tal como fue establecido en el Informe 96 de 2014 de la CIDH, que será analizado posteriormente. La legislación ecuatoriana se destaca por consolidar y potenciar el principio de intangibilidad; asegurar la existencia e integridad física, cultural y territorial de los pueblos en aislamiento voluntario y velar por la protección de la dignidad humana, entre otros. (CIDH, 2014, p. 29).

Algunos estudiosos han avanzado en la comparación normativa de la protección de los pueblos indígenas aislados como es el caso de la académica peruana Beatriz Huertas Cantillo en su escrito Normatividad sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento, contacto reciente y contacto inicial en la región andina, en el cual la autora busca realizar lista armonizada de normas, reglamentos y otros instrumentos, correspondientes a diferentes sectores del Estado, referidos a pueblos indígenas en aislamiento, contacto reciente y contacto inicial, en la región, con el objetivo de presentar “el estado del arte” con respecto a los instrumentos legales, técnicos y operativos existentes para la protección de dichos pueblos. Sin embargo, consideramos de suma importancia realizar un esfuerzo académico conjunto para la investigación y publicación de un estudio de derecho

comparado sobre este tema en la región amazónica.

## **MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO VOLUNTARIO**

Aparejada con esta normatividad jurídica se han desarrollado políticas públicas dirigidas a proteger a los pueblos indígenas aislados o en estado de naturaleza, implementadas por los Estados y/o por organismos internacionales como es el caso de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Bien valdría la pena que la OTCA y los países amazónicos tramitaran ante la UNESCO el que las costumbres y forma de vida de los pueblos indígenas aislados o en estado de naturaleza del Amazonas sean declarados Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) y que por ello contasen con un plan especial de salvaguardia a nivel nacional e internacional (UNESCO). Colombia después de haber suscrito la Convención de la UNESCO de 2003, adoptó en 2006 la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial como uno de los instrumentos para promover su salvaguardia. En efecto, a partir de la implementación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en 2003, define como patrimonio inmaterial:

[...] todo aquel patrimonio que debe salvaguardarse y consiste en el reconocimiento de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación y que infunden a las comunidades y a los grupos un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto a la diversidad cultural y la creatividad humana.

La Convención puede ser utilizada como un instrumento para la protección de los pueblos indígenas aislados, con miras a salvaguardar su identidad cultural, su supervivencia y modo de vida, y en consecuencia la intangibilidad de sus costumbres y su integridad. En líneas generales, el PCI puede ser integrado por manifestaciones que correspondan a la lengua y tradición oral de las comunidades, que se constituyen como un medio de expresión o comunicación de los sistemas de pensamiento, así como un factor de identidad e integración de los grupos humanos; su organización social, por ejemplo los sistemas organizativos tradicionales, incluyendo el parentesco y la organización familiar; los conocimientos tradicionales sobre la naturaleza y el universo; la medicina tradicional, así como los conocimientos y prácticas tradicionales de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades; los medios de producción tradicional agropecuaria, forestal, pesquera y la recolección de productos silvestres; las técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales, las artes populares, los actos festivos y lúdicos, así como los eventos religiosos tradicionales; las técnicas tradicionales asociadas al hábitat, como los relacionados con la construcción de la vivienda y las prácticas culturales asociadas a la vida doméstica.

Por último, para ser incluida como PCI, la manifestación debe ser relevante, pertinente, representativa de los procesos culturales y de identidad del grupo, comunidad o colectividad, así como parte fundamental de su identidad, memoria, historia y patrimonio cultural. De esta forma, su conocimiento y valoración tendría como consecuencia la protección y el fomento de la identidad cultural de los Grupos Indígenas Aislados (GIA) y contribuiría a su preservación y protección.

Ante la pluralidad de peligros que amenazan a los indígenas aislados, surge la necesidad de la adopción de medidas de prevención y protección de sus derechos. La CIDH estableció como factores de riesgo para estos grupos: el contacto; las presiones

sobre sus tierras y territorios; la extracción de recursos naturales; los contagios y otras enfermedades; las agresiones directas; los proyectos turísticos; el narcotráfico. (CIDH, 2014, p. 45).

La siguiente cita de la Introducción del libro de Roberto Franco (2012) denominado *Cariba Malo* (Blanco Malo) nos presenta magníficamente la visión de estos pueblos aislados ante los terceros que podrían ser catalogados como “intrusos”:

En lo profundo de las selvas más alejadas de las ciudades y pueblos amazónicos colombianos, como San José del Guaviare y Mitú, Araracuara y La Chorrera, La Pedrera o Tarapacá, en medio de estos sitios, todavía hoy, los sabedores y chamanes de los grupos indígenas aislados de la civilización occidental están pensando en el mundo que los rodea: gente blanca o caribas que han querido contactarlos en medio de cantos religiosos en una lengua incomprensible, aviones que pasan en sus rutas de Bogotá a Leticia, guerrilleros que recorren armados sus caminos, extraños caminantes con caras codiciosas cargando bateas y palas, que pasan por su territorio en busca de quién sabe qué, barcos inmensos iluminados en la noche, lavando las arenas auríferas del río Puré.

Se evidencia de esta forma la intrusión de terceros contra los GIA, pues la irrupción de las tecnologías modernas, las tentativas de evangelización, la explotación de recursos naturales, las consecuencias negativas de conflictos armados ponen en riesgo su supervivencia física y cultural (Franco et al., 2012, p. 17).

En la aplicación práctica o la dinámica social de estas normas de protección, cabe destacar el rol de la CIDH en la protección de los derechos de los pueblos indígenas aislados en América Latina.

En el Informe 96 del 6 de noviembre de 2014, la Comisión tomó medidas cautelares para proteger a los indígenas aislados Tagaeri y Taromenani en el Ecuador. (CIDH,

2014, Informe 96/14) En el presente caso, la Comisión recibió una petición en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Ecuador por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenani y sus miembros. Mediante nota recibida por la CIDH el 14 de octubre de 2009, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador” solicitó adherirse a la petición. La petición inicial fue presentada en relación con la falta de adopción por parte del Estado ecuatoriano de mecanismos efectivos para proteger la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenani y su territorio ancestral, ya que estos pueblos fueron presuntas víctimas de diversos actos de violencia, de masacres, así como de la invasión de su territorio ancestral y de la explotación legal de sus recursos naturales.

Los peticionarios alegan que la explotación ilegal de madera se encuentra directamente relacionada con el exterminio de los pueblos indígenas aislados y que se trata de actos de genocidio. Por otro lado, el Estado ecuatoriano, en respuesta a la petición, presenta información relacionada con medidas adoptadas para proteger a los pueblos en aislamiento, tales como el establecimiento y delimitación de una zona intangible, y la adopción de la “Política Nacional de Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario”. Sin embargo, los peticionarios alegan que el Estado no tomó las medidas necesarias para evitar la masacre y los actos de violencia en contra de estos pueblos y que, por tanto, la situación de violencia que amenaza la subsistencia de los últimos pueblos en aislamiento en Ecuador es producto de la inactividad del Estado para protegerlos y de la impunidad en la que permanecen tales crímenes.

Una vez analizados los argumentos de ambas partes, la Comisión decidió declarar el caso admisible. Adicionalmente, en vista de la situación de riesgo, el 10 de mayo de 2006 la CIDH solicitó que el Estado ecuatoriano

adopte medidas efectivas para proteger la vida e integridad personal de los

miembros de los pueblos Tagaeri y Taromenani, en especial adopte las medidas que sean necesarias para proteger el territorio en el que habitan, incluyendo las acciones requeridas para impedir el ingreso a terceros.

Sin embargo, el Estado ecuatoriano argumenta que la petición debe ser declarada inadmisibles por falta de agotamiento de recursos internos y porque los peticionarios buscan que la Comisión se convierta en un tribunal de cuarta instancia. No obstante, dicho Estado actuó diligentemente en la protección de los pueblos Tagaeri y Taromenane, en cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, mediante la ejecución del Plan de Medidas Cautelares que corresponde al espacio en que se encuentran los pueblos en aislamiento, es decir en el Parque Nacional Yasuní, la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane y el territorio de la Reserva Waorani.

Es fundamental tener en cuenta que el sistema interamericano se ha constituido como una instancia de protección de los derechos de los pueblos indígenas aislados puesto que la CIDH ha reconocido mediante su jurisprudencia la situación *sui generis* en la cual se encuentran estos pueblos a causa de su condición de aislamiento. Si bien esta condición puede generar dificultades en la posibilidad de individualización de sus miembros, ya que ello presupone el contacto con la sociedad mayoritaria, la Comisión ha considerado que esto no puede suponer un obstáculo para la protección de los derechos de estos pueblos a través del sistema interamericano, el cual tiene la necesidad de tomar en cuenta esta realidad.

De esta forma, el sistema interamericano, mediante diversos pronunciamientos entre los cuales se destacan por ejemplo el caso de la Corte I.D.H de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni. (Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº 79); el informe CIDH No. 62/04, sobre Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros (Ecuador), el informe CIDH No. 58/09, Pueblo Indígena Kuna de Mandungandi y Emberá de Bayano y sus miembros

(Panamá), entre otros, ha reconocido a los pueblos indígenas como sujetos colectivos titulares de derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos, y de igual manera ha considerado como esencial el respeto de su decisión de permanecer en aislamiento como expresión de la libre determinación de estos pueblos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoció en 2013, a través del documento Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos, el principio de no contacto como manifestación del derecho de esos pueblos a su autodeterminación.

De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 14 de junio de 2016 por la Organización de los Estados Americanos, en su artículo XXVI, establece que los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o en contacto inicial tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente, y que los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger los territorios y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva.

## CONCLUSIONES

Lo que se pretende finalmente es denotar cómo esta regulación jurídica cuya evolución aquí se ha descrito se vuelca en la generación de uno derechos extraordinarios a favor de estos singulares pobladores que constituyen una categoría *sui generis*.

De esta manera, los Pueblos Indígenas Aislados (PIA) son titulares de derechos colectivos, así como sus miembros gozan de derechos individuales como por ejemplo a la vida, integridad y dignidad humana, y el territorio en el cual habitan se beneficia de un régimen especial. Según lo enunciado anteriormente, se han presentado importantes avances en materia de las políticas públicas de los estados, en la

protección y prevención de sus derechos, así como en la sanción de su incumplimiento, con miras a garantizar la efectividad del régimen de protección especial para los PIA. No obstante, aún quedan muchos interrogantes que resolver.

En primer lugar, en virtud del principio del no contacto, el Estado correspondiente prácticamente renuncia a la imposición de deberes a estos ciudadanos: no prestan servicio militar, no pagan impuestos, no están registrados, no tienen documentos oficiales, no son censados, etc.; aparejado con ello y en virtud del principio de intangibilidad territorial el Estado en buena medida renuncia al ejercicio de su soberanía en los territorios de estos pueblos aislados y solamente en casos extraordinarios el Estado puede ingresar allí o permitir el ingreso de particulares, como en el caso de necesidad pública de explotación de los recursos naturales (previsto por la legislación peruana), actividades ilegales, ingreso de personas no autorizadas, eventos de salud pública que presenten alto riesgo de contagio y mortalidad para los PIA, seguridad, defensa nacional y orden público, reducción severa de su población, emergencia o desastre antrópico que ponga en peligro a los pueblos aislados (según la legislación de Colombia).

A la vez el aislamiento, el no contacto, la intangibilidad territorial implica que el Estado Social de Derecho no implementa allí políticas públicas, no provee derechos económicos como la salud y la educación, no hay pensiones ni servicios públicos, en fin, los derechos económicos de segunda generación de derechos humanos no están allí implementados; tampoco hay seguridad

ni organismos policiales; es decir, el Estado es legalmente omisivo ante estos pobladores aislados.

Y para poder dar aplicación a la obligación de consulta previa consagrada nacional e internacionalmente ¿qué se puede hacer?, ¿cómo implementar consultas, que son obligatorias para el Estado, con poblaciones indígenas que ni siquiera ese Estado puede contactar? La solución encontrada es la de hacerlas con los pueblos indígenas colindantes, que son aquellas poblaciones no aisladas cuyos territorios son adyacentes a los territorios de los indígenas aislados; estos pueblos indígenas colindantes, en virtud de la ley, actúan entonces como representantes legales de los pueblos aislados y cumplen un papel central y definitivo en la protección de los mismos. Ciertamente y al igual que con los demás grupos indígenas, pero con mayor intensidad con estos grupos aislados, el Estado reconoce el autogobierno indígena y no sabemos si estos pueblos en estado de naturaleza tengan alguna legislación o regulación no escrita, costumbres, jerarquías, jueces o sanciones, poder colectivo, pero lo cierto es que los poderes del Estado allí no se ejercen e impera el principio de la autodeterminación de estos pueblos.

Como se observa, se trata de un fenómeno jurídico totalmente atípico, pleno de interrogantes, completamente contrario a la situación normal de cualquier otro poblador del territorio de un estado, que responde ciertamente a la condición única de estos seres humanos que viven en una maravillosa y excepcional situación, casi de fábula, muy similar a la de los primeros humanos que habitaron la Tierra.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Normatividad

- » Decreto 1232 del 17 de julio de 2018. Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Gobierno Nacional de Colombia.
- » Constitución Política de Colombia. (1991)
- » Parques Nacionales Naturales de Colombia. (2014). “Guía Institucional para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario contacto inicial”

Proyecto conservación de bosques y sostenibilidad en el corazón de la Amazonía (P144271). GEF – Banco Mundial. Disponible en: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/253071598952863346/pdf/Gu%c3%ada-Institucional-para-La-Protecci%c3%b3n-de-los-Pueblos-Ind%c3%adgenas-en-Aislamiento-Voluntario-o-Contacto-Inicial.pdf>

### Informes y jurisprudencia

- » CIDH. (2014). Informe 96 de 14, Petición 422-06. Admisibilidad. Pueblos Indígenas en aislamiento Tagaeri y Taromenani. Ecuador, 6 de noviembre de 2014.
- » CIDH. (2013). Informe “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos”. Relator especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- » Corte IDH, Caso de los pueblos indígenas Kuna de Magungandi y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, sentencia del 14 de octubre de 2014.
- » Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni, sentencia del 31 de agosto de 2001.
- » Corte IDH, Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia del 27 de junio de 2012.

### Tratados y declaraciones internacionales

- » Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- » Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (2012) "Las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay".
- » OEA. (2016). Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

### Artículos

- » Ávila S., R. (2013). *“Los pueblos en aislamiento y nosotros”*.
- » Blohm, M.C. (2019) *Consentimiento libre, previo e informado y Pueblos Indígenas en Aislamiento*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos- OACDH Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Leuphana Universität Lüneburg
- » Franco, R. (2012). Cariba malo: episodios de resistencia de un pueblo indígena aislado del Amazonas. Universidad Nacional de Colombia, Sede Amazonia. Consultado en: <http://www.orasconhu.org/documentos/SI%202%20Base%20de%20datos%20Normas%20PIAV%20y%20CI%20Beatriz%20Huertas.pdf>
- » Huertas C., B. (s.f). *Normatividad sobre pueblos indígenas en aislamiento, contacto reciente y contacto inicial en la Región Andina*. Recuperado en: <http://www.orasconhu.org/portal/sites/default/files/file/webfiles/doc/Normativa%20y%20propuestas%20pueblos%20ind%3%ADgenas%20Beatriz%20Huertas.pdf>
- » Huertas, B. (2002) *Los Pueblos Indígenas en Aislamiento: Su lucha por la sobrevivencia y la libertad*. Lima: IWGIA, pp. 11-14.

» Rivas T, A. (2007) *Los pueblos indígenas en aislamiento: emergencia, vulnerabilidad y necesidad de protección (Ecuador)*. México. Revista Cultura representaciones. Vol.1, No.2.

### Sitios web

» CIDH. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consultado en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPI/default.asp> (consultado en mayo de 2021)

» Territorio y Gobernanza. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Consultado en: <https://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/pueblos-indigenas-en-aislamiento-voluntario/> (consultado en mayo de 2021)

» UNESCO. Patrimonio Cultural Inmaterial. Consultado en: <https://ich.unesco.org/es/que-es-el-patrimonio-inmaterial-00003> (consultado el 25 de enero de 2019).

### Notas de prensa

» El Espectador. (2018a). “Firman decreto para proteger los pueblos indígenas aislados en Colombia”. 19 de julio de 2018. Redacción Medio Ambiente, Info Amazonía, Consultado en: <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/firman-decreto-para-protoger-los-pueblos-indigenas-aislados-de-colombia-articulo->

» El Espectador. (2018b). “Misionero habría muerto a flechazos intentando evangelizar a una tribu en India”. 22 de noviembre de 2018) Consultado en: <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/misionero-habria-muerto-flechazos-intentando-evangelizar-tribu-en-india-articulo-825083>

» El Espectador. (2018c). “Dron revela la existencia de nueva tribu aislada en la Amazonía Brasileña”. (28 de agosto de 2018). Consultado en: <https://www.elespectador.com/ambiente/dron-revela-la-existencia-de-nueva-tribu-aislada-en-la-amazonia-brasilena-article-807941/>

» El Tiempo. (2018). “Tribus aisladas del mundo que ignoran la existencia de la civilización”. (27 de noviembre de 2018). Consultado en: <https://www.eltiempo.com/mundo/mas-regiones/tribus-aisladas-del-mundo-que-ignoran-la-existencia-de-la-civilizacion-298054>

» RCN Radio. (2018). “Gobierno fijó normas para la protección de indígenas en condición de aislamiento”, Barragán, J. (17 de julio de 2018). Consultado en: <https://www.rcnradio.com/colombia/gobierno-fijo-normas-para-proteccion-de-indigenas-en-condicion-de-aislamiento>

» Asociación Ambiente y Sociedad. (2018). “Proteger a los indígenas en aislamiento voluntario, una carrera contra el tiempo”. (5 de julio de 2018) Consultado en: <https://www.ambienteysociedad.org.co/proteger-a-los-indigenas-en-aislamiento-voluntario-una-carrera-contra-el-tiempo/>

» Mongabay Latam. (2019). “Latinoamérica: pueblos en aislamiento enfrentan enfermedades y el avance de actividades ilegales”. (21 de agosto de 2019) Recuperado de: <https://es.mongabay.com/2019/08/latinoamerica-pueblos-en-aislamiento-enfermedades-actividades-ilegales/>